



Dictamen 2381-2022

Fecha: 09 de junio de 2022

Destinatario: SERVICIO DE BIENESTAR FISCALIZADO POR ESTA SUPERINTENDENCIA

Observación: Servicio de Bienestar. Siendo la Pensión Garantiza (PGU) la misma pensión que percibe la persona en su calidad de jubilada/o en la Institución a la que pertenece el Servicio de Bienestar, sino que una distinta de carácter asistencial, no corresponde considerarla para efectos del aporte que efectúa al Servicio de Bienestar

Descriptor(es): Servicios de Bienestar; Pensión Garantizada Universal (PGU)

Fuentes: Leyes Nos. 11.764, artículo 134°, 16.395, artículo 24°, 17.538 y 21.419. D.S. N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene el Reglamento General para los Servicios de Bienestar Fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social.

Departamento(s): INTENDENCIA DE BENEFICIOS SOCIALES - NORMATIVO

1.- Mediante Oficio de Antecedentes, la Superintendencia de Pensiones, en el marco de las atribuciones que le confirió la Ley N°21.419, ha emitido un pronunciamiento aclarando la naturaleza jurídica de la Pensión Garantizada Universal, señalando que se trata de una pensión de carácter no contributiva, es decir, un beneficio asistencial, que no reviste el carácter de previsional, naturaleza que no cambia a pesar de que la misma norma indique, en su artículo 13, que se trata de un complemento.

2.- Habida consideración de lo anterior, esta Superintendencia manifiesta lo siguiente: El artículo 7° del Reglamento General de los Servicios de Bienestar citado en FTES. dispone "Podrán afiliarse a un Servicio de Bienestar las personas que respecto de la institución a la cual éste pertenece tengan la calidad de funcionarios de planta o a contrata y aquellos que hayan jubilado siendo funcionarios de dicha institución."

Lo relevante de dicho precepto reglamentario, es que una persona pensionada puede afiliarse a un Servicio de Bienestar del sector público sobre la base de que jubiló siendo funcionaria de la institución de la que forma parte dicho Servicio. Éste es el vínculo habilitante para su afiliación.

Luego el artículo 32° del mismo Reglamento General, contempla entre de las fuentes de financiamiento de los Servicios de Bienestar, en su letra c) "Aporte mensual de los afiliados, cuyo monto máximo o forma de determinación deberá contemplarse en el Reglamento de cada Servicio de Bienestar, expresado como porcentaje de las pensiones o de las remuneraciones imponibles para pensiones, según corresponda".

Naturalmente este aporte se refiere a la pensión que habilitó a la persona para afiliarse al Servicio de Bienestar, esto es, aquella por la cual jubiló en la Institución a la que pertenece dicho Servicio. Por ello, no procede extender el aporte a todas las pensiones que la persona pueda percibir, sean estas de carácter contributivo, asistencial o por gracia.

Por lo tanto, no siendo la Pensión Garantiza (PGU) la misma pensión que percibe la persona en su calidad de jubilada/o en la Institución a la que pertenece el Servicio de Bienestar, sino que una distinta de carácter asistencial, no corresponde considerarla para efectos del aporte que efectúa al Servicio de Bienestar.

Legislación relacionada

Título	Detalle
Ley 11.764	Ley 11.764
Ley 17.538	ley 17.538
Artículo 24	Ley 16.395, artículo 24

Temas

Servicios de Bienestar

Tipo de dictamen

Oficio

Descriptorios

Pensión Garantizada Universal (PGU)

Servicios de Bienestar

Legislación citada

DS 28 de 1994 Mintrab

Ley 11.764

Ley 16.395, artículo 24

ley 17.538

Fiscalizados

Servicios de Bienestar del Sector Público

Vea además:

Beneficios Servicios de Bienestar del sector público

Servicios de Bienestar del Sector Público

Régimen Servicios de bienestar del sector público

SISBI

Dictámenes SUSESO

Boletín SUSESO 2015 - Número 1

Boletín SUSESO 2017 - Número 2